

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Especial Sentencia No. 3
Accionante	ALEJANDRO ARBELAEZ SIERRA
Accionado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL SENA
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2020 00508 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 3 de 2021
Decisión	Declara Improcedente

El señor ALEJANDRO ARBELAEZ SIERRA identificado con CC. No. 18.598.204, instauró acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

HECHOS

Los fundamentos de la acción son, en síntesis:

"...2.2. Me inscribí en la Convocatoria 436 de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo de nombre Instructor, Código 3010, Grado 1, de la OPEC 58308, para la entidad de derecho público SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE Cumplí con todos los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción, y realicé todas las pruebas: Verificación de Requisitos Mínimos, de Competencias Básicas y funcionales – A, Pruebas sobre competencias Comportamentales – A y Valoración de Antecedentes – A, que formaban parte del proceso, por lo que logré alcanzar el tercer lugar, ahora el primer lugar por la recomposición automática de las listas, habiéndose ordenado el nombramiento de las dos primeras personas de la lista.

2.3. Es expedida la resolución N° CNSC - 20182120188525 DEL 24-12-2018 donde estoy registrado en el puesto 2 con 83.84 puntos (Ahora en el UNO (1) por recomposición automática de la lista de elegibles, pues el elegible que se encontraba en el primero logró ser nombrado).

(...)

2.6. El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960 del 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo 6 se consignó: "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "ARTICULO 31. El proceso de selección comprende:

(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.

Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"

2.7. El día uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un "Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto para la reforma de la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas, especificando que la reforma legal sólo podía ser aplicada para proveer vacancias en las convocatorias a concurso de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.

2.8. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC expidió el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020. La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

(...)

2.10. El 16 de enero de 2020 la CNSC expide el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" y con el revoca el anterior CRITERIO UNIFICADO de 1 agosto de 2019.

(...)

2.15. De la respuesta anterior se puede extraer lo siguiente: "Es importante mencionar que con relación al requisito "ubicación geográfica" que estableció el Criterio Unificado, en Concepto No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020, el Comisionado Fridole Ballén Duque, aclaró que éste hace referencia a aquellas vacantes ubicadas en el mismo municipio donde se encuentra el empleo reportado.

De acuerdo con lo expuesto y dado que la Convocatoria 436 de 2017 se adelantó con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019 (norma que permitió hacer uso de las listas de elegibles en empleos equivalentes), los usos de listas que la CNSC apruebe para el SENA serán únicamente para proveer vacantes de los mismos empleos reportados."

Y este es uno de los hechos fundamentales, pues ahora apareció un nuevo Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, donde claramente se diferencia empleos equivalentes de mismo empleo, y debo enfatizar que si existen cargos equivalentes que yo puedo ocupar en el territorio Nacional. El desconocimiento de mi derecho a ser nombrado en los cargos equivalentes que se evidencia en la respuesta del SENA es la comprobación de la vulneración de mis derechos fundamentales.

*2.16. Cómo circunstancia especial debo mencionar que soy padre cabeza de familia, padre de dos niñas menores Isabel Cristina Buritica Rodas TI 1.004.756.078; Valeria Buritica Rodas TI 1089599586; De la misma forma sostengo a mi hija que estudia en la universidad; Juanita Arbelaez Alzate. cc 1.225.090.719 y la vulneración de mi derecho afecta consecuentemente los derechos de mis hijas.
(...)*

*2.18. Sobre casos análogos, existen por lo menos 33 fallos de Tutela de sentencias de segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el SENA, ICBF y la CNSC
(...)*

2.24. Para los nombramientos de las personas que estamos en lista de elegibles no están siendo tenidos en cuenta las personas que pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros asuntos porque el acceso a los cargos públicos está siendo limitados por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020, aunque existe evidencia de empleos ocupados por personas en provisionalidad o por encargo como mostraré a continuación, no es un daño menor que el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa se vea restringido injustificadamente por las entidades aquí accionadas, pues la constitución me respalda en mis pretensiones, la jurisprudencia y el hecho que aún persisten vacantes, o también empleos ocupados por persona en provisionalidad, el perjuicio irremediable se ocasiona precisamente por el hecho de detener sin ninguna causa legal, presento tres tablas con empleos pendientes por ser ocupados por personas con listas de elegibles..."

PETICION

Con base en los hechos relatados, solicita el accionante:

"...2. Se ordene a las entidades accionadas que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCION No. 20182120188525 DEL 24-12-2018, respecto al cargo de Instructor; Código 3010, Grado 1 en uno de los empleos equivalentes o también del mismo empleo que se

encuentran en provisionalidad, encargo o vacancia definitiva, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso y la lista se encuentra vigente.

3. Específicamente para lo anterior: - Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se oferten los empleos del cargo de Instructor; Código 3010; Grado 1, en la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS a nivel nacional a las personas que conformamos la lista de la OPEC 58308, y que sea utilizada para proveer los empleos correspondientes y debidamente notificado este acto y en firme, lo remita al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Si es el caso, se convoque a una audiencia de escogencia de las plazas vacantes. - Se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, una vez recibida la lista de elegibles de la Comisión, proceda a efectuar mi nombramiento en una de las vacantes declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes, o empleos cubiertos en provisionalidad, o por encargo con posterioridad a la conformación de la lista y que sean equivalentes (definidos en el Decreto 1083 de 2015) o también del mismo empleo; entendiéndose bien que los empleos equivalentes están contemplados en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 como cargos equivalentes, en todo caso trabajando las entidades accionadas coordinadamente con el objetivo de ser nombrado...”

RECUESTO PROCESAL

Presentada la solicitud le correspondió por reparto a este Despacho Judicial, procediendo a admitirla mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, disponiéndose allí mismo correr traslado a las entidades accionadas por el término de dos (2) días contados a partir del momento de la notificación para ejercer su derecho de defensa.

Además de lo anterior, se ordenó vincular a la presente acción a todos los aspirantes a la Convocatoria 436 de 2017 – SENA, para el empleo de nombre Instructor, Código 3010, Grado 1, de la OPEC 58308. Por lo anterior, se ordenó a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar en su página web, aviso notificando la iniciación del presente trámite a las personas vinculadas.

Igualmente, se ordenó vincular a todas aquellas personas vinculadas con empleos de Nombre Instructor, Código 3010 Grado 1, en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, que se encuentren trabajando en dicha institución y que se encuentren nombrados bajo la categoría de provisionalidad, temporalidad o encargo. Por lo anterior, se ordenó al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA publicar en su página web aviso notificando de la iniciación del presente trámite a las personas vinculadas en el numeral anterior.

PRUEBAS

- A) Con la petición el tutelante aportó copia digital de los siguientes documentos:
- Acuerdo de la Convocatoria 436 de 2017.
 - Ley 1960 de 2019.
 - Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", de la CNSC.
 - Decreto No. 498 del 30 de marzo del año 2020, por medio del cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015.
 - Derechos de petición y sus respuestas.
 - Cédula de Ciudadanía del accionante.
 - Resolución de firmeza OPEC 58308.
 - Resoluciones de listas de elegibles.
 - Manual de INSTRUCTORES Convocatoria 436 de 2017.
 - Criterio Unificado,» del 16 de enero de 2020.
- B) Este Juzgado, al admitir la solicitud ordenó oficiar a las entidades accionadas corriéndole traslado por el término de dos (2) días contados a partir del momento de la notificación para ejercer su derecho de defensa.
- C) La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL contestó manifestando, en síntesis: *"...es preciso recordarle al Juez a quo que frente a idénticas pretensiones del aquí tutelante ya se profirió fallo por parte del Juzgado 12 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, dentro acción de tutela promovida por Graciela Pulido León, radicada bajo el No. 110013335012202000315-00, otorgando efecto inter comunis a la orden judicial, que ampara a todos los participantes de la Convocatoria SENA, razón por la cual cualquier orden adicional a esta resultaría inane, dado que lo pretendido por los accionantes ya fue concedido mediante el fallo de 30 de noviembre de 2020, el cual se aporta al presente.*
- El cumplimiento del fallo en cuestión requiere coordinar acciones que implican consecuencias para todos los participantes en la Convocatoria SENA, razón por la cual en virtud de lo previsto en los artículos 2.2.3.1.3.1. y ss. del Decreto 1069 de 2015, que consagran las reglas para el reparto de acciones de tutela masivas, se solicita que esta acción sea remitida al Juzgado 12 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, a fin de garantizar la coherencia del sistema y la seguridad jurídica..."*
- D) Por su parte, la accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, emitió pronunciamiento manifestando, en síntesis: *"...haciendo referencia a la petición del accionante, se informa que del reporte realizado hasta el momento a la CNSC de las vacantes definitivas*

pendientes de provisión meritocrática y frente a las cuales se solicitó el uso de listas, SE CONSTATÓ QUE NO EXISTEN VACANTES que correspondan al mismo empleo OPEC No. 58308, el cual se denomina Instructor, Código 3010, Grado 01 del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con el propósito, funciones y requisitos establecidos en la convocatoria referida y en el manual específico de funciones de la entidad.

Al mismo tiempo es importante aclararle al accionante que la denominación INSTRUCTOR GRADO 01, solo aplica al cargo cuando está vacante, por cuanto, una vez se provee de cualquier forma, se procede a la evaluación de la Hoja de Vida del designado, conforme el Sistema Salarial de Evaluación por Méritos de los Instructores (SSEMI) del SENA y se le asigna el grado específico según la experiencia, estudio y capacitación en el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) que corresponda.

En caso de que llegaren a existir vacantes donde el accionante se encuentre en el primer lugar de mérito para ser vinculada. será oportunamente informada. Lo anterior, sin perjuicio de la verificación del cumplimiento de requisitos para desempeñar el cargo que debe realizar la Entidad en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017...”

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto número 1983 del 30 de noviembre de 2017, por el cual se establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para su conocimiento.

Como mecanismo de defensa y protección efectiva de los derechos fundamentales la Constitución Política consagra la acción de tutela en su artículo 86 para que los derechos que se vulneran obtengan protección inmediata en tanto el Juez observe que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, e imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Su trámite corresponde a un procedimiento preferencial breve, tendiente al restablecimiento de los derechos vulnerados por el particular o la autoridad pública correspondiente, la cual tiene carácter esencial subsidiario, que tan sólo procede instaurarla si la persona no dispone de otro medio de defensa judicial, además de que es inmediata porque se trata de un asunto breve, un remedio de aplicación urgente que hace preciso administrar la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación u amenaza.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

El derecho al debido proceso, el derecho al acceso a cargos y funciones públicos y el derecho a la igualdad.¹

La Constitución Política de 1991 elevó el derecho al debido proceso administrativo a rango fundamental, motivo por el cual es susceptible de protección por vía de tutela. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional "*el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*".

Distintas salas de revisión se han ocupado del alcance y contenido de este derecho, sobre todo cuando se trata de actuaciones de carácter sancionador o de la revocatoria directa de actos propios por parte de la Administración, pero también en lo que hace referencia al concurso de méritos para ocupar cargos públicos. Este derecho ha sido definido como "*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*".

La anterior definición es lo bastante amplia como para cobijar todo tipo de *actuaciones administrativas* que deban surtir las autoridades públicas, sin importar a la rama del poder público a la cual pertenecen. En esa medida comprende no sólo aquellos procedimientos de carácter sancionador, sino también, por ejemplo, los de naturaleza nominadora. Y debe entenderse que el único sujeto obligado no es sólo la Administración, sino todos los órganos estatales y, en general, los servidores públicos cuando cumplen funciones de carácter administrativo. Al respecto cabe recordar que el artículo 123 constitucional señala que "*[l]os servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento*".

La definición jurisprudencial resalta el carácter secuencial y reglado de la actuación de los poderes públicos para la consecución de los fines legal y constitucionalmente establecidos. Estas actuaciones deben ajustarse al principio de legalidad y atender otros principios constitucionalmente relevantes como la buena fe y la confianza legítima de los administrados.

Este derecho, al igual que el derecho a la igualdad, en ciertos casos tiene un carácter instrumental pues precisamente del estricto cumplimiento de las garantías constitutivas del debido proceso administrativo y de las regulaciones legales que determinan la actuación del poder público, se deriva la salvaguarda de otros derechos fundamentales, como el derecho de acceso a cargos y funciones públicas, señalado en el artículo 40 de la C. P.

¹ Sentencia SU339 de 2011
Accte: Alejandro Arbelaez Sierra
Accdo: CNSC y SENA
Rad. 050013110-007-2020-00508-00

En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "*acceder al desempeño de funciones y cargos públicos*". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad".

La jurisprudencia igualmente ha destacado la *singular importancia* de este derecho dentro del ordenamiento constitucional, pues constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática.

La Corte Constitucional ha hecho referencia a sus distintas dimensiones, así ha señalado que frente al nivel abstracto -propio de los juicios de control de constitucionalidad-, interesa determinar si las restricciones, limitaciones o condiciones de acceso a los cargos públicos son proporcionados. Por su parte, en sede de tutela corresponde en principio, establecer si en el caso concreto, a una persona le ha sido desconocido un derecho subjetivo de acceso a un cargo público determinado. En tales juicios, *prima facie* no resulta suficiente la norma constitucional, sino que ésta ha de ser completada por disposiciones legales relativas al cumplimiento de condiciones para el acceso al cargo y su permanencia.

Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

Finalmente, en lo que hace referencia a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PRESENTE CASO

El JUEZ actúa para equilibrar las cargas y sin desplazar a las competencias de las autoridades, hacer prevalecer los derechos fundamentales, que son la razón de ser del Estado Social de Derecho.

Se ha criticado al Juez Constitucional porque con su actuar, se inmiscuye en áreas que supuestamente no son de su órbita, pero ello carece de fundamento, porque lo único que éste hace es verificar si el derecho fundamental invocado, tiene tal carácter, si la vulneración ocurrió y si el medio idóneo para su protección, es el medio excepcional, caso en el cual, de ser positiva la respuesta, debe conceder el Amparo.

Esto hace parte de la colaboración armónica de las ramas del poder público, de tal suerte, que si un servidor público, por las razones que sean, con su actuar vulnera derechos fundamentales, el juez entra a remediar la situación.

En el presente caso se tiene que el accionante ALEJANDRO ARBELAEZ SIERRA se presentó a la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, para el empleo de nombre Instructor, Código 3010, Grado 1, de la OPEC 58308. En el concurso en mención ya se han surtido sus distintas etapas, encontrándose el accionante en el puesto No. 2 de la Lista de Elegibles.

Manifiesta el accionante, en síntesis, que las entidades accionadas se han negado a hacer uso de la lista de elegibles para su cargo, con alguno de los empleos equivalentes que se encuentra vacantes; razón por la cual no ha podido postularse a dichos empleos, pese a ser el siguiente en la lista de elegibles, por lo que solicita el amparo de sus derechos fundamentales.

En este punto, sea necesario reseñar lo informado por la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, quien en su respuesta a la presente acción de tutela manifestó: *"...es preciso recordarle al Juez a quo que frente a idénticas pretensiones del aquí tutelante ya se profirió fallo por parte del Juzgado 12 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, dentro acción de tutela promovida por Graciela Pulido León, radicada bajo el No. 110013335012202000315-00, otorgando efecto inter comunis a la orden judicial, que ampara a todos los participantes de la Convocatoria SENA, razón por la cual cualquier orden adicional a esta resultaría inane, dado que lo pretendido por los accionantes ya fue concedido mediante el fallo de 30 de noviembre de 2020..."*

Revisado entonces el fallo a que hace alusión la accionada, se lee que en su parte considerativa dice: *"...el artículo 3 del Acuerdo 562 del 2016 expedido por la CNSC señala: "Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares"*.

Posteriormente la Comisión expidió el 16 de enero del 2020 un criterio unificado sobre el alcance del concepto cargo equivalente. Incluyó como requisitos la misma ubicación geográfica, mismo grupo de aspirantes, que permiten identificar el empleo con un mismo número de OPEC.

De acuerdo con estas normas, es importante advertir a la CNSC que, para el cumplimiento de esta sentencia, deberá tomar la definición legal y la dispuesta en el acuerdo 562, toda vez que eran las vigentes para la fecha de la convocatoria 436 del 2017..."

Mas adelante, en su parte resolutive se ordenó: *"...SEGUNDO: ORDENAR a la CNSC dar aplicación a lo dispuesto en la ley 1960 con efectos retrospectivos.*

TERCERO: Extender con efectos intercomunis lo dispuesto en el numeral segundo a todos con concursantes de la convocatoria 436 del 2017, cuyas listas se encuentren vigentes.

CUARTO: Disponer que mientras no se haya dado cumplimiento a esta providencia, las listas de elegibles de la convocatoria 436, vigentes a la fecha, no perderán vigencia..."

Así las cosas, le asiste la razón a la entidad accionada al afirmar que lo peticionado por el acá accionante, ya quedó resuelto en el fallo en mención; lo anterior, como quiera que se ordenó aplicar en la convocatoria 436 del 2017 lo dispuesto en la Ley 1960 con efectos retrospectivos, específicamente lo atinente a la equivalencia de empleos para la provisión de cargos para la lista de elegibles de dicha convocatoria, esto en armonía con el Acuerdo 562 del 2016 de la CNSC; así mismo, se dispuso que dicha orden tendría efectos intercomunis, esto significa que sus efectos se extienden a todos los concursantes que conforman la lista de elegibles, conjunto de personas dentro de las cuales se encuentra el acá accionante; se ordenó además que la mencionada lista de elegibles continuaría vigente hasta que se cumpliera a cabalidad dicho fallo de tutela.

Sea necesario aludir que la entidad accionada informa que, a la fecha, se encuentra ejecutando los trámites administrativos para dar cumplimiento a la orden proferida por el JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, razón por la cual no puede predicarse, aún, la existencia de un hecho superado, como quiera que no se han efectivizado las peticiones del accionantes, que se traducen específicamente en que las accionadas oferten los empleos del cargo de Instructor, Código 3010, Grado 1, a nivel nacional a las personas que conforman la lista de elegibles de la OPEC 58308.

Sin embargo, considera esta Judicatura que en el presente caso se configura la figura de la Cosa Juzgada Constitucional, como quiera que, tal como se dijo previamente, el objeto de la presente acción de tutela ya quedó resuelto en el fallo dictado por el JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, bajo el radicado No. 11001333501220200031500.

En relación con la decisión de fondo que ha de pronunciarse, el Despacho no tiene otra alternativa, más que declarar la existencia de la Cosa Juzgada Constitucional, pues como se dijo, se han suplido con las pretensiones objeto de la presente acción constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la IMPROCEDENCIA de la acción constitucional, promovida por el señor ALEJANDRO ARBELAEZ SIERRA identificado con CC. No. 18.598.204, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA; por la existencia de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, tales las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ORDENA notificar personalmente el presente fallo a la entidad accionada, conforme el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia no se impugnare el fallo, se enviará en revisión ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc3a63e2053a13760678212fceaa07a86b994d6db6c629f4c0c8cd8cad0fa9a**

Documento generado en 15/01/2021 08:17:36 a.m.